

Carta No. 0235-2024-APMTC/CL

Callao, 17 de mayo de 2024

Señores

DEUGRO S.A.C.

Jr. Flora Trisan 310 of. 402 Urb. Orrantia del Mar

Magdalena del Mar.-

Atención : Dayan Ibazeta Castelo
Gerente General

Asunto : Se expide Resolución No. 01

Expediente : **APMTC/CL/0067-2024**

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **DEUGRO S.A.C.** (en adelante "DEUGRO" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 29.11.2023, la nave GLORIOUS LEADER de Mfto. 2024-02488 arribó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga general.
- 1.2 Con fecha 05.04.2024, DEUGRO presentó su reclamo formal mediante el cual responsabilizó a APMTC por el daño a 01 bulto del BL NYKS780015985 que llegó en la nave GLORIOUS LEADER debido a una presunta mala maniobra de personal de APMTC durante las operaciones de despacho.
- 1.3 Con fecha 26.04.2024, APMTC emitió la Carta No. 0209-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto del mismo se refiere al presunto daño al bulto identificado con BL NYKS780015985, imputando dicha responsabilidad a la Entidad Prestadora.

2.1. Acreditación fehaciente de los perjuicios alegados por la Reclamante

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización.

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

- 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;*
- 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);*
- 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y*
- 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respetto a los medios probatorios ofrecidos por la Reclamante.

DEUGRO a fin de acreditar la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora sobre los presuntos daños de su carga, adjuntó los siguientes documentos: (i) vistas fotográficas y (ii) correos electrónicos. Para buen entender procederemos analizar cada uno de los medios probatorios de la Reclamante.

2.2.1 Respetto a las vistas fotográficas.

Respetto a las vistas fotográficas remitidas por DEUGRO, debemos señalar que, si bien se aprecia el supuesto daño, éstas no son medios probatorios que determinen la responsabilidad de APMTTC, ya que no acreditan que el daño ocurrió durante su estadía en la Terminal.

Lo indicado fue ratificado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo".

Así las cosas, queda claro que las vistas fotográficas no prueban la existencia de daños, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC alegada por la Reclamante durante las operaciones de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.2.2 Respecto a los correos electrónicos.

Respecto a los correos electrónicos debemos señalar que los mismos no prueban la ocurrencia del daño, ni mucho menos la responsabilidad de la Entidad Prestadora sobre los daños reclamados por DEUGRO.

Al respecto el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN mediante resolución final del expediente No. 218-208-TSC-OSITRAN, en su numeral 26, prescribió lo siguiente:

"26. En este sentido, si bien a través de la recepción y/o envío de un correo electrónico el usuario puede tomar conocimiento y/o reportar determinados hechos a la Entidad Prestadora, como la ocurrencia de daños durante las operaciones de descarga; ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aún si existen dispositivos y normas que establecen claramente a quien alega un daño, corresponde probarlo.

Queda claro que los correos electrónicos no son los medios probatorios idóneos a fin de acreditar la responsabilidad de los presuntos daños a la Entidad Prestadora.

2.2.3 Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado v) del literal a) del Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"v. En caso APMTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTC ha generado un Daño a la Carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto a los daños descritos.

-El subrayado es nuestro-

En esa línea, debemos señalar que, durante la estadía de la carga materia de reclamo, ni APMTTC, ni ningún usuario representante de la Reclamante solicitó la emisión de un Damage Report por alguna eventualidad acontecida en las instalaciones del TNM, tal como establece el procedimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los medios probatorios que adjuntó la Reclamante no prueban que los supuestos daños sean de responsabilidad de APMTTC, NO corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

De todo lo anterior, han quedado desacreditados los medios probatorios remitidos por la Reclamante; toda vez que, DEUGRO no ha probado que la carga suelta hubiese sufrido daños como consecuencia de la responsabilidad de APMTTC.

Por tanto, al haberse demostrado que los hechos reclamados no son imputables a APMTTC, no amerita resarcimiento alguno y corresponde declarar el reclamo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numeral 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹

¹¹ **Reglamento de Operaciones de APMTTC**

Artículo 4.- APMTTC es una empresa privada de derecho privado responsable de administrar y operar el Terminal Portuario, que tiene como principal objetivo, brindar los servicios portuarios con seguridad y de manera eficiente a quienes lo soliciten, dentro de la capacidad instalada del Terminal Portuario, de acuerdo a lo convenido en el Contrato de Concesión.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** la solicitud de reclamo presentada por **DEUGRO S.A.C.** por el expediente **APMTC/CL/0067-2024**.



Sofía Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.